

**ASUNTO: INFORME SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE _____, SOBRE
“COMPETENCIA MUNICIPAL EN EL EQUIPAMIENTO DE CONSULTORIOS MÉDICOS”**

1030/18

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de _____, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de _____ sobre el asunto epigrafiado.

II. LEGISLACION APLICABLE

-Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-
-Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura – LSPEX-
-Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-
-Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-
-Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad
-Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura .

III. FONDO DEL ASUNTO

El contrato administrativo típico de suministro, definido en el art. 16.1 del Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -LCSP 2017-, es aquel que tiene por objeto *“la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles”*.

Como todo contrato del Ayuntamiento, el contrato de suministro para la compra del material sanitario para el Consultorio médico de la localidad ha de respetar los límites de idoneidad y adecuación que fija el art. 28.1 LCSP 2017, de modo que no se podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales; a tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

La necesidad e idoneidad de la adquisición del material para el Consultorio médico de la localidad ha de venir del marco de los títulos competenciales del Ayuntamiento, por lo que hay que encontrar la habilitación legal que ampare la necesidad de adquisición y/o reposición del material o aparataje del mismo (electrocardiogramas, monitores eco, rayos X...) para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

Así, el art. 12 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura , asigna a las Corporaciones Locales, en materia de salud pública, competencias para la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- , así como los previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad , y en la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura .

Respecto a la remisión a la LRBRL, ésta debe entenderse referida al texto previo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-, que le asignaba un título genérico de intervención en la *“Participación en la gestión de la atención primaria de la salud”*, en palabras del TSJ Extremadura en Sentencia de 14 de diciembre de 2009; pero que al día de la fecha se ha visto reducido a la *“Protección de la salubridad pública”* (art. 25.2.j LRBRL).

En este ámbito de la salubridad pública, el art. 42 de la citada Ley 14/1986 asigna a las Corporaciones Locales, por un lado, el derecho de participación en los órganos de dirección de las Áreas de salud, y por otro, el control sanitario del medio ambiente, de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo, de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte, y de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Por último, el art. 9.1 de la Ley 10/2001 añade a las Corporaciones Locales, en relación con el Sistema Sanitario Público, siempre de conformidad con lo establecido en la LRBRL y en el marco de las directrices, objetivos y líneas de actuación del Plan de Salud de Extremadura, un título de intervención para las siguientes actuaciones:

“i) Colaboración, en los términos en que se acuerde en cada caso, en la construcción, reforma y/o equipamiento de centros y servicios sanitarios.

j) Conservación y mantenimiento de los consultorios locales.”

Por tanto, al margen del principio de colaboración en el marco de las directrices, objetivos y líneas de actuación del Plan de Salud de Extremadura, la dotación de equipamiento a los Centros de Salud no es necesaria para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del Ayuntamiento, limitados sólo a la protección de la salubridad pública (art. 25.2.j LRBRL).

IV.- CONCLUSIONES

1ª. Ninguno de estos títulos de intervención del Ayuntamiento en el ámbito competencial de la Salud justifican la necesidad de acudir a un contrato de suministro financiado con cargo a los presupuestos municipales para la compra del material sanitario especializado, tales como electrocardiogramas, monitores eco, rayos X, etc., para el Consultorio médico de la localidad, por lo que el mismo no atendería al cumplimiento y realización de los fines institucionales del municipio y, por lo tanto, no existe obligación municipal de atender una petición en dicho sentido.

2ª. Ahora bien, el principio de colaboración previsto en el art. 9.1 de la Ley 10/2001 permite al Ayuntamiento, en el marco de las directrices, objetivos y líneas de actuación del Plan de Salud de Extremadura, colaborar con la Junta de Extremadura en la adquisición de equipamiento para el Centro de Salud de la localidad, debiéndose concretar en el oportuno convenio lo que haya de entenderse por equipamiento.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____ advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2018